



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 55 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240000600	Ejecutivo	Carmen Lucia Durango Teheran	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/04/2024	Auto Decide - Reconoce Personería - Tiene Notificada Por Conducta Concluyente A La Ejecutada Porvenir S.A.- Corre Traslado Excepción De Pago - No Reconoce Dependiente Judicial
05045310500220210066400	Ejecutivo	Ella Milena Hernández Pacheco	Almacen Y Taller Discovery Fibra	16/04/2024	Auto Decide - No Da Tramite A Solicitud De Embargo
05045310500220240015600	Ejecutivo	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	Yuris Paola Palacio Martinez	16/04/2024	Auto Decide - Rechaza Por Falta De Competencia Ordena Remitir A Los Juzgados De Pequeñas Causas Laborales De Bogotá (R)

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f35f2979-94a0-4406-86b1-87ed9ead36f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 55 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220230061000	Ordinario	Eidys Tatiana Asprilla Ayala	Golden D S.A.S.	16/04/2024	Auto Decide - Tiene Por Notificada A La Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A
05045310500220240010500	Ordinario	Elizabel Estrella Almario	Elis Paola Osorio Cavadia	16/04/2024	Auto Rechaza - Rechaza Demanda
05045310500220230061200	Ordinario	Hernan Dario Ortiz Delgado	Golden D S.A.S.	16/04/2024	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías Protección S.A.- Reconoce Personería Reitera Fecha Audiencia Concentrada

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f35f2979-94a0-4406-86b1-87ed9ead36f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 55 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240012400	Ordinario	Jorge Alberto Ochoa Marin	Agropecuaria Tumarado S.A, Agropecuaria Buenos Aires S.A.S. En Liquidacion, Raul Ricardo Restrepo Ramos, Inversiones Laserna Quinchia Lozano Y Cia S En C, Inversiones Arango S.A.S.	16/04/2024	Auto Decide - Devuelve Demanda Para Subsananr So Pena De Rechazo
05045310500220230025900	Ordinario	Jorge Dario Vieira Ramos	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Bananeras Fuego Verde S.A.	16/04/2024	Auto Decide - Corre Traslado De Solicitud De Desistimiento
05045310500220220038900	Ordinario	Jose Maria Betancur Restrepo	Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A., Ci. Union De Bananeros Uraba S.A.	16/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f35f2979-94a0-4406-86b1-87ed9ead36f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 55 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240005200	Ordinario	José Samuel Babilonia Vargas	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/04/2024	Auto Decide - Tiene Contestada La Demanda Por Colpensiones - Reconoce Personeria - Agrega Y Pone En Conocimiento Documento - Ordena Integrar El Contradictorio Por Activa Con Juan Sebastián Babilonia Sánchez - No Accede A Integración Del Contradictorio Por Pasiva
05045310500220220028800	Ordinario	Luis Fernando Rueda Cardona	G.Y.H S.A.S	16/04/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior - Ordena Cumplir Con Lo Resuelto Por El Superior
05045310500220240014100	Ordinario	Luz Hereida Nuñez Mosquera	Erica Ortega Gonzalez	16/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda Y Ordena Notificar

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f35f2979-94a0-4406-86b1-87ed9ead36f2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Laboral 002 Apartado

Estado No. 55 De Miércoles, 17 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05045310500220240013100	Ordinario	Maria Paola Tamayo Lopez	Sociedad Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Porvenir Sa	16/04/2024	Auto Decide - Admite Demanda - Ordena Integrar Contradictorio Por Activa - Nombra Curador Ad Litem
05045310500220230031100	Ordinario	Sixto Antonio Valencia Pino	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones	16/04/2024	Auto Pone En Conocimiento - Agrega Y Pone En Conocimiento Documentos
05045310500220240013900	Ordinario	Teresita Henao Mejia	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Ci. Union De Bananeros Uraba S.A., Augura	16/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda

Número de Registros: 15

En la fecha miércoles, 17 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA VIVIANA NOSSA RAMIREZ

Secretaría

Código de Verificación

f35f2979-94a0-4406-86b1-87ed9ead36f2



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 493
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	CARMEN ALICIA DURANGO TEHERÁN
DEMANDADA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00006-00
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA-TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA EJECUTADA PORVENIR S.A.-CORRE TRASLADO EXCEPCIÓN DE PAGO-NO RECONOCE DEPENDIENTE JUDICIAL

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1.- PODER.**

Conforme el poder general allegado otorgado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, obrante a folios 53 a 84 del expediente, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portadora de la Tarjeta Profesional N° 15.530 del C.S. de la J, para que actúe en nombre y representación de la sociedad mencionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

#### **2.- NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE**

Atendiendo a que no se cumplió con el requerimiento realizado por auto 447 de 05 de abril de 2024 (fls. 101-103), el despacho dispone dar continuidad al trámite del proceso, por tanto, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Inciso 1° del Artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, del contenido del auto interlocutorio número 058 de 29 de enero de 2024, por medio del cual se libró mandamiento de pago, a partir del 22 de marzo de 2024, fecha en que su apoderada judicial presentó escrito de excepciones para su correspondiente trámite.

### **3.- TRASLADO EXCEPCIONES**

Conforme con lo anterior, teniendo en cuenta que fue propuesta por la apoderada judicial de la ejecutada la **EXCEPCIÓN DE PAGO** como se observa de folios 46 a 97 del expediente, habida cuenta de que el medio exceptivo mencionado es de mérito y que, además, fue interpuesto oportunamente, **SE CORRE TRASLADO** del misma a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días hábiles, con la finalidad de que se pronuncie sobre ella y adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, acorde con lo dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 ibidem.

### **4.- DEPENDIENTE JUDICIAL**

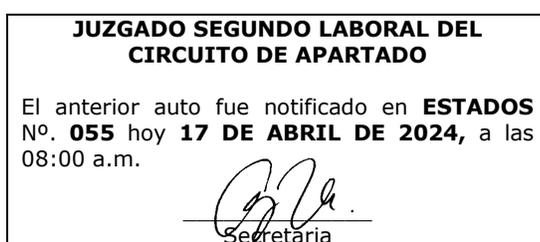
El apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial obrante a folios 104 a 106 del expediente, solicita se tenga como su dependiente judicial a la abogada **APRIL ORIANA MORENO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°1.028.039.134, portadora de la Tarjeta Profesional N° 374.877 del Consejo Superior de la Judicatura, solicitud está a la cual **NO ACCEDE EL DESPACHO POR IMPROCEDENTE**, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el

Artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que señala que pueden ser dependientes judiciales, cualquier persona estudiantes o no de derecho, pero no da esta prerrogativa a los abogados titulados.

En el presente enlace las partes pueden acceder al expediente digital:  
[05045310500220240000600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240000600).

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa



Firmado Por:

**Diana Marcela Metaute Londoño**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d376ea8af90ecaef96314fe09ccaee6423e3829eab7ac8fe953918faf5bd9d53**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°. 492
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
EJECUTANTE	ELLA MILENA HERNÁNDEZ PACHECO
EJECUTADO	FARLEY MEDRANO LAN
RADICADO	05045-31-05-002-2021-00664-00
TEMAS Y SUBTEMAS	MEDIDAS CAUTELARES
DECISIÓN	NO DA TRAMITE A SOLICITUD DE EMBARGO

En el proceso de la referencia, **NO SE DA TRÁMITE A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR** elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 119 y 125 del expediente digital, por cuanto no se cumplió con el requisito exigido en el Artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en lo concerniente a rendir denuncia juramentada sobre los bienes de propiedad del ejecutado **FARLEY MEDRANO LAN**, que pretende afectar con la medida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A.Nossa

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> N°. <b>055</b> hoy <b>17 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p align="center">             _____            Secretaria         </p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619053653d984a060c2982f28b833ba453eac79d32accd18f8485e4622c64fbc**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°. 371
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO	YURIS PAOLA PALACIO MARTÍNEZ
RADICADO	05-045-31-05-002-2024-00156-00
INSTANCIA	ÚNICA
TEMA Y SUBTEMAS	JURISDICCION Y COMPETENCIA
DECISIÓN	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ (R)

### CONSIDERACIONES

Si bien el estatuto procesal laboral no estableció de manera directa la regla de competencia para los procesos de aportes pensionales, conforme lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, teniendo en cuenta lo ampliamente explicado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, debe remitirse al Artículo 110° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que señala:

**“...ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.** *De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los ~~jueces del trabajo~~ <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que*

*hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía...”*

Lo anterior ha sido explicado por la alta corporación, como se observa en providencia que dirimió conflicto de competencia, proferida el día 11 de mayo de 2022, dentro del proceso promovido por **Porvenir S.A.**, en contra de **Construcciones Bernal Rodríguez S.A.S**, Radicación 92982, Acta 16, MP. Dr. Fernando castillo cadena que al respecto acotó:

*(...) En tal virtud, acudiendo a la aplicación del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem, en tanto refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.*

*En tal virtud, como la citada preceptiva determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente, es dable acudir a esa misma norma para efectos de dirimir la presente colisión negativa.*

*Esta Corporación en casos similares al presente, en providencia CSJ AL2940 – 2019, reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

***Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquél.***

*Con lo anterior se precisa el criterio plasmado por la Corte en la providencia CSJ AL3473-2021, a la que acuden ambas autoridades judiciales en el presente asunto.*

*Ahora, en cuanto a lo referido por el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, sea esta la oportunidad para traer a colación la providencia CSJ AL1377-2019, en la que, frente a la recepción de los mensajes de datos a través del cual se presenta la reclamación administrativa, la Sala manifestó que:*

*Pues bien, de la situación fáctica del presente asunto, lo que a criterio de la Corporación se puede inferir, es que conforme a la documental visible a folio 39 del plenario, se acredita, que la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, relacionada con una inconsistencia hallada en su historia laboral, por falta de reporte de semanas de cotización, fue radicada vía correo electrónico a la entidad, documento del que en principio, se extrae, que la solicitud se elaboró en la ciudad de Ipiales, conforme consta en el encabezado de la petición.*

*Por otro lado, de la documental obrante en el proceso, se observa, que la actora presentó su demanda ante los Jueces Laborales del Circuito de Ipiales (fls.1 a 8), y fijó esa ciudad como lugar de su domicilio, toda vez que estableció como lugar de notificaciones, el predio ubicado en la dirección “carrera 13 No 5- 39 en Ipiales - Nariño” (idem), por lo que, en concordancia con lo analizado en el aparte anterior, resulta claro, que la demandante invocó la competencia con arreglo al lugar donde*

*evidentemente elaboró y presentó la reclamación administrativa, el que coincide con el lugar de su domicilio, esto es, el municipio de Ipiales, tesis que se refuerza, teniendo en consideración, que la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se infiere del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en la referida localidad.*

*Así mismo, cabe precisar, que de las pruebas obrantes en el plenario, se observa que la demandante efectuó su petición, a través de un canal virtual designado por la entidad, y tan es así, que en la dirección electrónica está incluido el nombre del fondo de pensiones demandado, como fácilmente puede leerse – “colpensiones@defensorialg.com.co”- (fl.39), correo desde el que se le dio respuesta a lo pretendido por la actora, conforme consta a folio 41, circunstancias que dan cuenta, de que más allá del domicilio principal de la convocada, lo cierto es, que la empresa diseñó medios virtuales para facilitar la comunicación con sus asegurados por fuera de éste, razón por la cual, lo que en principio debería imperar en este asunto, es la intención que de bulto se evidencia por parte de la demandante, quien invocó la competencia del juez, de acuerdo al lugar donde ciertamente, y en desarrollo del criterio de la sana crítica, se entiende que elaboró y elevó el requerimiento dirigido a la entidad.*

*Ahora, si en gracia de discusión, las circunstancias antes descritas no generaran el suficiente grado de certeza al operador judicial, lo que le impidiera arribar a la conclusión, de que efectivamente en el caso en concreto, la reclamación se entiende efectuada en el municipio en el que reside la demandante, la Sala considera oportuno rememorar lo consagrado en la Ley 527 de 1999, normatividad por medio de la cual “se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones”, que en su artículo 25 establece:*

*ARTICULO 25. LUGAR DEL ENVIO Y RECEPCION DEL MENSAJE DE DATOS. De no convenir otra cosa el iniciador y el destinatario, el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento y por recibido en el lugar donde el destinatario tenga el suyo. Para los fines del presente artículo:*

*a) Si el iniciador o destinatario tienen más de un establecimiento, su establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con la operación subyacente o, de no haber una operación subyacente, su establecimiento principal; (...)*

*De la disposición normativa trascrita, y realizando una interpretación integral de la misma, dirigida específicamente a la solución de la controversia que se suscita, es posible afirmar que; (i) el correo electrónico enviado por la actora a la entidad demandada, se expidió, en lo que la norma denomina, el “establecimiento” del iniciador, que para efectos prácticos, lo constituye el domicilio de la activa, el que de las documentales obrantes en el proceso, y como ya se dijo, lo constituye el municipio de Ipiales.*

*Ahora bien, la norma señala, que el mensaje de datos se tendrá por recibido, en el lugar donde el destinatario tenga su establecimiento, imposición que fue objeto de precisión por parte del legislador, al indicar en el literal a) del referido artículo, que en caso, de que el destinatario tenga más de un establecimiento, se entenderá por recibido el mensaje, en el lugar de aquél que guarde una relación “estrecha con la operación subyacente”.*

Entonces, al tener por cierto que: (i) la petición elevada por la activa, surgió en virtud de inconsistencias avizoradas en su historia laboral, documento que conforme se extrae del escrito de demanda, fue solicitado por ella, en la sede administrativa de la entidad demandada, ubicada en el municipio de Ipiales; (ii) la reclamación administrativa efectuada por la demandante a Colpensiones, fue radicada vía correo electrónico, documento del que se infiere, se elaboró en la referida localidad, conforme consta en el encabezado de la petición, y; (iii) la actora fijó la precitada urbe, como lugar de su domicilio. Siendo ello así, y teniendo claro, que la gestión de Colpensiones se ejecuta desde más de un establecimiento propio de la entidad, aunado a que se debe aplicar la norma en comento, para la Sala resulta palmario, que en virtud de las particularidades del caso, y en acatamiento a la disposición legal traída, el establecimiento que guarda relación más estrecha con la operación, esto es, la petición elevada por la demandante, es el que funciona u opera en la ciudad de Ipiales.

En el caso rememorado, se observa que la Sala adjudicó la competencia al lugar donde la reclamación administrativa tuvo su génesis, que, con las particularidades concretas de ese caso, coincidía con la sede que guardaba relación más estrecha con la operación de la entidad convocada.

Con todo lo anterior, en aplicación del artículo 110 del CPTSS aunado a la interpretación del artículo 25 de Ley 527 de 1999 que ha realizado esta Sala, se observa que el cobro de las cotizaciones adeudadas tuvo su origen en Bogotá, que a la luz de la norma citada se asimila al «establecimiento» del iniciador.

**En consecuencia, el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva se efectuó en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633 de 1994 y fue remitido mediante correo electrónico al representante legal de la sociedad accionada. No obstante, conforme a la norma citada, el juez competente para conocer del presente asunto es el Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., en razón al domicilio principal de la ejecutante y, además por ser el lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro pre jurídico y la creación del título ejecutivo base de recaudo, según se verifica en la comunicación visible a folios 32 a 35 -PDF- y en la constancia electrónica de envío emitida por la empresa de mensajería 4-72.**

En ese orden de ideas, es claro que la entidad administradora de fondos de pensiones y cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Ibagué, cuando su domicilio es la ciudad de Bogotá, distrito desde donde, se reitera, adelantó la gestión de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio, que

*corresponde al lugar de elaboración del título ejecutivo. (...) Negrillas y subrayas del despacho.*

Esta posición fue reiterada recientemente por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante providencia de 23 de agosto de 2023, que al dirimir un conflicto de competencia de este despacho judicial con el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas laborales de Bogotá, dispuso que este último asumiera el conocimiento de la demanda, concluyendo:

*“...En ese sendero, en virtud del principio de integración normativa, al existir una norma especial en materia de ejecución por cobro de aportes que, si bien hace referencia al otrora Seguro Social, puede extractarse el querer del legislador para asignar su conocimiento a los jueces del domicilio de la entidad de previsión social ejecutante o bien el lugar donde profiera el respectivo título ejecutivo...”*

## **EL CASO CONCRETO**

Revisada la demanda, al hacer el análisis y estudio de la misma con relación al factor de competencia, encuentra el despacho que la ejecutante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, como se observa en el Certificado de Existencia y Representación Legal, que fue allegado por la parte ejecutante, obrante a folios 33 a 61 del expediente digital, además respecto del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo, tenemos que conforme lo visualizado a folios 13 a 14, estas diligencias se hicieron desde Caucasia, por lo que al ser la norma transcrita y la jurisprudencia reseñada, claras y diáfanas, al determinar la competencia en el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o

el título ejecutivo correspondiente, se concluye así que la competencia recae sobre la Jurisdicción Laboral, pero en el circuito al que corresponden el Distrito de Bogotá o la ciudad de Cauca.

Por lo expuesto, carece entonces de competencia este Despacho para conocer, tramitar y resolver de fondo, sobre las pretensiones planteadas en la demanda.

Por tanto, de conformidad con el Inciso 2º del Artículo 90 del Código General del Proceso, se ordena enviar la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto), por regla general.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **RECHAZAR** por **FALTA DE COMPETENCIA** la presente Demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia interpuesta por intermedio de Apoderada Judicial por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **YURIS PAOLA PALACIO MARTÍNEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, envíese la demanda con sus anexos a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá Cundinamarca (Reparto).

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

En el presente enlace la abogada de la parte ejecutante puede acceder al expediente digital: [05045310500220240015600](https://www.cajadecolombia.gov.co/portal/05045310500220240015600).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A.Nossa

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>055</b> hoy <b>17 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa04b2b19f63055e8a616196e298fcf8e2d2ee3d92ea852b18c3cd84fd95c3c3**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 496/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	EIDYS TATIANA ASPRILLA AYALA
DEMANDADO	GOLDEN D S.A.S. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00610-00
TEMA Y SUBTEMAS	NOTIFICACIONES
DECISIÓN	TIENE POR NOTIFICADA A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

#### **TIENE POR NOTIFICADA A LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante, el día 09 de abril de 2024, por medio del cual aportó constancia de notificación dirigida a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, la cual se efectuó en la dirección electrónica verificada de la misma y aporta la constancia de acuse de recibido realizado por SERVIENTREGA (fl. 86-89), **SE TIENE POR NOTIFICADA DEL AUTO ADMISORIO A LA DEMANDADA** desde el 10 de abril de 2024.

Link expediente digital: [05045310500220230061000](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220230061000)

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 55 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f78a48ac5f2f32c5b9dabebc7538ed8df5e30004769d48ab51fa9ef66ed1c792**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No 370/2024</b>
<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELIZABEL ESTRELLA ALMARIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SALVAJADA SINUANA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05045-31-05-002-2024-00105-00</b>
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	<b>ESTUDIO DE SUBSANACIÓN A LA DEMANDA</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>RECHAZA DEMANDA</b>

Considerando que, la **PARTE DEMANDANTE** en el proceso de la referencia no subsanó los requisitos exigidos mediante auto de sustanciación No. 424 del 02 de abril de 2024; a pesar de que, el día 09 de abril del año en curso a las 10:37 a.m., estando dentro del término legal, el apoderado de la parte actora allegó memorial vía correo electrónico mediante el cual aportó escrito de subsanación de demanda; sin embargo, a juicio de ésta agencia judicial se desatendió lo requerido en el auto de devolución de la demanda por las siguientes razones:

1. No cumplió con lo exigido en el numeral **PRIMERO**, en tanto se observa en el escrito de subsanación de la demanda que la misma, sigue siendo dirigida en contra del establecimiento de comercio la SALVAJADA SINUANA, y de conformidad con el artículo 515 del código de comercio el cual establece que: “*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*”, se entiende entonces que dicho establecimiento de comercio no es susceptible de demandarse, puesto como se indicó en auto de devolución de la demanda, carece de personería jurídica y no puede actuar dentro del presente proceso directamente, toda vez que sus derechos y obligaciones están encabeza de su propietario, el cual en este caso sería la señora ELIS PAOLA OSORIO CAVADIA, quien según el certificado de existencia y representación legal es persona natural comerciante, propietaria de varios establecimientos de comercio, entre ellos LA SALVAJADA SINUANA CAREPA, bien mercantil, que no es un sujeto de derechos, no tiene capacidad de goce ni de ejercicio, no puede demandar ni ser demandado, pues siempre deberá actuar por intermedio de su propietario.
2. En el mismo sentido, no se cumplió con el numeral **SEGUNDO**, en tanto que el poder allegado, se otorgó con el fin de iniciar y llevar hasta su culminación proceso laboral de primera instancia, contra el establecimiento de comercio SALVAJADA SINUANA, quien carece de personería jurídica, y no de su propietaria ELIS PAOLA OSORIO CAVADIA.

Por consiguiente, de conformidad con el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por intermedio de apoderado judicial por **ELIZABEL ESTRELLA ALMARIO**, en contra de **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO - LA SALVAJADA SINUANA**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena el **ARCHIVO DIGITAL** de la demanda

**Link expediente digital:** [05045310500220240010500](https://05045310500220240010500)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 55 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e5ae76f3b6a459f47a5aa016265133ae21e668073a9e85b540a26723532a0**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 495/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>DEMANDANTE</b>	HERNÁN DARÍO ORTÍZ DELGADO
<b>DEMANDADO</b>	GOLDEN D S.A.S. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2023-00612-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	CONTESTACIÓN A LA DEMANDA-AUDIENCIAS
<b>DECISIÓN</b>	<b>TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.-RECONOCE PERSONERÍA – REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA</b>

En el proceso de referencia, se dispone lo siguiente:

#### **TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Considerando que la apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA DEMANDADA** la cual obra en el documento número 10 del expediente electrónico.

#### **RECONOCE PERSONERÍA**

En atención al poder especial otorgado por el representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, a través de Escritura Pública No 1069, allegada con la contestación de la demanda (fl. 213-220), se **RECONOCE PERSONERÍA** a la abogada **LUZ ADRIANA PÉREZ**, portadora de la tarjeta profesional No 242.249 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada.

#### **REITERA FECHA AUDIENCIA CONCENTRADA**

Atendiendo a que se encuentra trabada la Litis, se **REITERA** fecha para realizar la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, que tendrá lugar el **MIÉRCOLES VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** , **A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, so pena de enfrentar consecuencias procesales en caso de no asistir a ella (artículo 77 del Código de Procedimiento

Laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007).

Una vez finalizada la audiencia y a continuación el mismo día, se celebrará la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, en la cual se practicarán las pruebas decretadas en la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**.

Se advierte a las partes que, la audiencia será realizada de **forma virtual**, a través de la plataforma Lifesize por lo que, para garantizar la participación de los asistentes de principio a fin, se deberán tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Contar con un equipo cómputo portátil o de escritorio, con micrófono y cámara web.
2. Disponer de conexión a internet a alta velocidad por cable (no se recomienda el uso de Wi- Fi).
3. Asegurar la comparecencia de los testigos que hayan sido decretados a cada una de las partes, así como la de los representantes legales.

Los demandantes, demandados, testigos y representantes legales, **SIN EXCEPCIÓN**, deberán de presentar su cédula de ciudadanía original, y en el caso de los apoderados judiciales, su tarjeta profesional original

**SE ADVIERTE** a las partes que a través del siguiente ENLACE podrán tener ingreso al EXPEDIENTE DIGITALIZADO del proceso arriba referenciado, en caso de cualquier inconveniente al momento de ingresar, remitir solicitud al correo electrónico de esta Agencia Judicial: [05045310500220230061200](mailto:05045310500220230061200)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS Nº. 55 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>17 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742c7eb24a0ce6dc6d3c2bfa490f93a6c0aad8100d7d0d1471281b1473af91d0**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 488/2024</b>
<b>PROCESO</b>	ORDINARIO LABORAL
<b>DEMANDANTE</b>	JORGE ALBERTO OCHOA MARÍN
<b>DEMANDADO</b>	AGROPECUARIA TUMARADÓ S.A.S INVERSIONES ARANGO S.A.S INVERSIONES LASERNA QUINCHÍA LOZANO S. EN C. AGROPECUARIA BUENOS AIRES S.A.S. RAÚL RICARDO RESTREPO RAMOS, LIQUIDADOR DE AGROPECUARIA BUENOS AIRES S.A.S
<b>RADICADO</b>	05045-31-05-002-2024-00124-00
<b>TEMA Y SUBTEMAS</b>	ESTUDIO DE LA DEMANDA
<b>DECISIÓN</b>	<b>DEVUELVE DEMANDA PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO</b>

La presente demanda fue recibida por reparto electrónico el día 20 de marzo de 2024 a las 03:08 p.m., por lo que se procede a dar trámite a la misma, y, conforme a lo previsto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, en consonancia con los artículos 25 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone la **DEVOLUCIÓN** de la presente Demanda Ordinaria Laboral, para que en el término de cinco 05 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante subsane las deficiencias que presentan las mismas en los siguientes puntos:

**PRIMERO:** La **PARTE DEMANDANTE** deberá corregir el poder, en tanto carece de poder para demandar a **INVERSIONES LASERNA QUINCHÍA LOZANO S. EN C**, a la **AGROPECUARIA BUENOS AIRES S.A.S.** y a **RAÚL RICARDO RESTREPO RAMOS, LIQUIDADOR DE AGROPECUARIA BUENOS AIRES S.A.S.**

Deberá allegar al Despacho poder que lo faculte para incoar la demanda en contra de los antes mencionados o en su defecto adecuar la demanda al poder conferido.

En el mismo sentido deberá incorporar todas y cada una de las pretensiones perseguidas en la demanda.

**SEGUNDO:** Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, de la **FUNDACIÓN DICEA -LA DIOSA DE LA JUSTICIA-**, quien representa los intereses del demandante.

**TERCERO:** Deberá cuantificar las pretensiones de la demanda, toda vez que, una vez estudiadas, se avizora que las mismas son susceptibles de fijación de cuantía, lo cual es

necesario a fin de determinar el trámite del proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 y numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**CUARTO:** Se deberá aclarar tanto en el poder como en las pretensiones, cuáles son los extremos temporales, procediendo a efectuar las correcciones a que haya lugar.

**QUINTO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar al Despacho por quienes está integrada la parte pasiva, teniendo en cuenta que, en el encabezado de la demanda informa unas partes y en el acápite de postulación indica otras. En este sentido, deberá adecuar los hechos y pretensiones del escrito de demanda, indicando específicamente cuales son las sociedades y personas naturales demandadas, manifestando de manera clara y precisa los extremos temporales de la presunta sustitución patronal deprecada.

**SEXTO:** Deberá adecuar los hechos de la demanda, indicando quien fue el empleador inicial y subsiguientes, teniendo en cuenta que también menciona a las Fincas **BUENOS AIRES, LA YOLANDA Y CARMEN ALICIA**, que son inmuebles o lugares donde el aquí demandante presuntamente prestó servicios, pero no son sujetos de derechos y obligaciones y no podría considerarse como presuntos empleadores y mucho menos imponerles condenas ante una eventual sentencia.

**SEPTIMO:** De conformidad con el numeral 2 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, deberá aclarar si la demanda también va dirigida contra las sociedades **INVERSIONES ARANGO S.A.S** e **INVERSIONES LASERNA QUINCHÍA LOZANO S. EN C.**, por cuanto en la postulación de la demanda, se incluyen como demandados, pero en el acápite de **HECHOS**, no se mencionan como empleadores, ni se substraen ninguna relación laboral entre estas sociedades y el aquí demandante.

**OCTAVO:** Deberá incluir en los hechos y pretensiones de la demanda, las incapacidades de las que hace mención, describiendo número, extremos temporales, diagnóstico, y el índice base de liquidación de las incapacidades.

**NOVENO:** Deberá informar el salario devengado entre el 30 de agosto de 2022 y 08 de abril de 2023, extremo laboral, que según el hecho catorce del escrito de demanda, se adeudan al demandante.

**DECIMO:** Deberá aclarar al Despacho los hechos ocho, once y doce del escrito de demanda, pues son confusos y se tornan imprecisos.

**DECIMO PRIMERO:** La subsanación de la demanda deberá realizarse en **texto integrado**, en un solo archivo PDF (Demanda y anexos), con el fin de brindar claridad en el trámite judicial.

**Link expediente:** [05045310500220240012400](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/05045310500220240012400)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: JDC

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 055** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.



Secretaría

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51576eca2eaaf7fe7480d0d3372a1273c3d946c5655f31a1787cf2730211ce8**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°489
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JORGE DARIO VIEIRA RAMOS
DEMANDADOS	BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00259-00
TEMAS SUBTEMAS	Y TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO
DECISIÓN	<b>CORRE TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO</b>

En el proceso de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1. TRASLADO DE SOLICITUD DE DESISTIMIENTO A BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda realizada por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** obrante a folios 401 y siguientes del expediente digital, quien cuenta con facultad para desistir y allegada al juzgado el 12 de abril de 2024, de conformidad con el numeral 4 del inciso 4° del artículo 316 del Código General del Proceso aplicado por analogía por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE CORRE TRASLADO** de la misma a las accionadas **BANANERAS FUEGO VERDE S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**, por el término de **TRES (03) DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estados.

El **enlace de acceso al expediente digital**, donde obra la solicitud referida, es el siguiente: [05045310500220230025900](https://05045310500220230025900)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>55</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>17 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **189b5a796b6235d719be556dae64b689d32ebb5e326df59e44a04076c4bd76c6**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 491
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ MARÍA BETANCUR RESTREPO
DEMANDADO	C.I. UNIBÁN S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00389-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 12 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 23 de febrero de 2024.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220038900](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220220038900)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N° 055** fijado en la secretaría del Despacho hoy **17 de abril de 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaría

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce20af5d21b827171b993c07bb478c9d560f632f56358d2c30bd56cb9e18ffc**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:11 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO No 369/2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	JOSÉ SAMUEL BABILONIA VARGAS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00052-00
TEMA Y SUBTEMAS	CONTESTACIÓN DEMANDA-INTEGRACIÓN LITIS CONSORCIO
DECISIÓN	TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR COLPENSIONES - RECONOCE PERSONERIA - AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO - ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA CON JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ - NO ACCEDE A INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA

En el asunto de la referencia, se dispone lo siguiente:

#### **1. TIENE CONTESTADA LA DEMANDA POR LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Considerando que la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, dio contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, como se evidencia a través de correo electrónico del 04 de abril de 2024, y que la misma cumple con los requisitos de ley, **SE TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA POR PARTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la cual obra en el documento 006 del expediente electrónico.

#### **2. RECONOCE PERSONERIA**

En atención al poder general otorgado por el representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a través de la Escritura Pública No. 3368 del 2 de septiembre de 2019, visible en el documento 006 del expediente digital, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica a la Firma **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900822176-1, representada legalmente por la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de los intereses de la entidad demandada. En igual sentido, se **RECONOCE PERSONERÍA** jurídica como apoderada sustituta a la abogada **SANDRA MILENA HURTADO CORDOBA**, portadora de la Tarjeta Profesional No. 333.583 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad y

para los efectos de la sustitución de poder que obra a folio 142 del expediente electrónico, en consonancia con los artículos 73 a 77 del Código General del Proceso.

### **3. AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTO**

En atención al memorial allegado por la apoderada judicial de la parte demandante el 20 de abril de 2024 a la 1:10 p.m., mismo que repitió en la misma fecha a las 4:35 p.m., por medio del cual aporta expediente administrativo correspondiente al causante **DARÍO JOSÉ BABILONIA**, por lo anterior, **SE AGREGA AL EXPEDIENTE Y SE LE PONE EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes.

### **4. ORDENA INTEGRAR EL CONTRADICTORIO POR ACTIVA CON JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ**

En vista que, en el escrito de demanda, la apoderada judicial del demandante, solicitó integrar el LITIS CONSORCIO NECESARIO con **JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 1.028.034.119, indicando que “toda vez que es la pérdida del derecho para éste último lo que genera el beneficio que se reclama para el joven **JOSÉ SAMUEL BABILONIA VARGAS**”, y después de analizar los hechos y las pretensiones de la demanda, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia del joven **JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ** es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, teniendo en cuenta que conforme lo manifestado en el hecho PRIMERO de la demanda, **JOSÉ SAMUEL BABILONIA VARGAS** y **JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ** son hijos del causante por el cual se reclama el acrecimiento de mesada pensional de sobreviviente para el demandante, toda vez que **JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ**, ya no ostenta la edad, ni la calidad de estudiante, por tanto, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA**, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

*“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...).*

A la luz de la norma transcrita, es evidente que aplicada al asunto objeto de estudio concurren los presupuestos que imponen la integración del contradictorio por pasiva, pues resulta claro que, para emitir pronunciamiento de fondo, se requiere la presencia de **JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ**, toda vez que, en el evento en que se profiera un fallo condenatorio, este resultaría afectado con la decisión.

Con fundamento en lo previsto en tal disposición, se accede entonces a la solicitud de la entidad demandada y en este sentido se integra a la Litis en calidad de litisconsorte necesario por activa a **JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ**.

Por lo anterior, se **ORDENA NOTIFICAR** el auto admisorio de la demanda a **JUAN SEBASTIÁN BABILONIA SÁNCHEZ**, en la dirección de notificación electrónica indicada en el certificado de matrícula mercantil de persona natural, obrante a fl. 46-49. Lo anterior, de conformidad con los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de junio de 2022. Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días hábiles de traslado para que la demandada proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial.

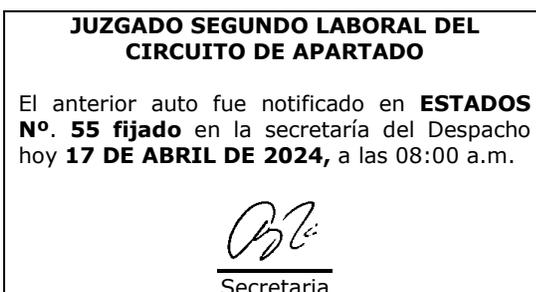
#### **5. NO ACCEDE A INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR PASIVA**

Con relación a la petitoria de la apoderada judicial de la parte demandante, de vincular por pasiva a la señora **WHILSEN MILLER BENITES ZAPATA**, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.303.567, en calidad de interviniente ad excludendum, por ser compañera permanente del causante, el Despacho no accede a dicha solicitud, por cuanto el porcentaje correspondiente al Conyugue o compañero permanente del causante, no es de interés en el proceso de referencia, toda vez que el porcentaje en discusión, es el correspondiente a los hijos.

**Link expediente digital:** [05045310500220240005200](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220240005200)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Proyectó: JDC



**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffb86a1bb85a1974589a221759d127ef27a26477ec40ef849a94984c8f9dca72**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ**  
Dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 490
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO RUEDA CARDONA
DEMANDADO	GYH S.A.S.
CONTRADICTORIO POR PASIVA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RADICADO	05045-31-05-002-2022-00288-00
TEMAS Y SUBTEMAS	OBEDECIMIENTO A LO RESUELTO POR EL SUPERIOR
DECISIÓN	ORDENA CUMPLIR CON LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

En el proceso de la referencia, atendiendo a que mediante correo electrónico del día 12 de abril de 2024, fueron devueltas las actuaciones por parte de la secretaría de la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Conforme a lo establecido en el Artículo 305 del Código General del Proceso, **CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR**, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia – Sala Tercera de Decisión Laboral, en su providencia del 01 de marzo de 2024.

**Enlace expediente digital:** [05045310500220220028800](https://www.cjcg.cjcg.gov.co/05045310500220220028800)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

El anterior auto fue notificado en  
**ESTADOS N° 055** fijado en la  
secretaría del Despacho hoy **17 de  
abril de 2024**, a las 08:00 a.m.

Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073131426f3bee8b8cb36a015946682f04bae6ee330fd37f20347fea056ae34d**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:12 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 368/2024</b>
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	ÚNICA
DEMANDANTE	LUZ HEREIDA NUÑEZ MOSQUERA
DEMANDADO	ERICA MARIA ORTEGA GONZALEZ
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00141-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE LA DEMANDA.
DECISIÓN	<b>ADMITE DEMANDA Y ORDENA NOTIFICAR</b>

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho vía correo electrónico el día 5 de abril de 2024 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la demandada **ERICA MARIA ORTEGA GONZALEZ**; y que además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda ordinaria laboral de **ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por **LUZ HEREIDA NUÑEZ MOSQUERA** en contra de **ERICA MARIA ORTEGA GONZALEZ**.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto a **ERICA MARIA ORTEGA GONZALEZ**., conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de matrícula mercantil allegado con los anexos de la demanda.

**TERCERO:** Hágasele saber a la accionada que podrá dar contestación a la demanda, **antes o dentro** de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, la cual se realizara a través de la plataforma **LIFESIZE** y cuya fecha será programada una vez se encuentren notificadas todas las partes procesales integradas al presente litigio.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 70 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

**SEXTO:** En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la estudiante de derecho adscrita al consultorio jurídico de la universidad Cooperativa de Colombia, sede Apartadó, **ESTEFANIA URREA JULIO**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.003.464.776 para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240014100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05045310500220240014100)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: LTB

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS</b> Nº. <b>55</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>17 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44328d906f7c818ef996a15e77caba61ccec11dfb013d09b19111e7d333e0c55**

Documento generado en 16/04/2024 10:56:06 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ Apartadó, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°364
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	MARIA PAOLA TAMAYO LOPEZ
DEMANDADOS	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00131-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA -ORDENA INTEGRAR CONTRADICTORIO POR ACTIVA-NOMBRA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 1° de abril del 2024 con envío simultáneo a la accionada a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**

### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la presente Demanda Ordinaria Laboral de PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MARIA PAOLA TAMAYO LÓPEZ**, en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el contenido del presente auto al representante legal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de la sociedad. Hágasele saber a la sociedad demandada que dispone de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que de réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial

**TERCERO:** En vista de que en los denominados hechos 3, 4, 5, 7 y 8 de la postulación se mencionó a los hijos del señor **JHONATAN VILLADIEGO SARIEGO** (q.e.p.d.), esto es, **JUAN JOSE VILLADIEGO TAMAYO**, **MATIAS VILLADIEGO TAMAYO** y **JOAN ESTEBAN VILLADIEGO MEJIA**, a quienes **PORVENIR S.A** les reconoció la pensión de sobrevivientes en

proporciones iguales, se deben tener en cuenta las disposiciones del artículo 61 del Código General de Proceso (C.G.P.), que expresa:

**“...ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

**En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)** Negrillas del Despacho.

Teniendo en cuenta la norma trascrita anteriormente, para el Despacho es claro que en el presente caso la comparecencia de **JUAN JOSE VILLADIEGO TAMAYO, MATIAS VILLADIEGO TAMAYO y JOAN ESTEBAN VILLADIEGO MEJIA**, es necesaria para resolver de fondo el litigio aquí planteado, por lo que, es menester disponer la **INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO POR ACTIVA**, con **JUAN JOSE VILLADIEGO TAMAYO, MATIAS VILLADIEGO TAMAYO y JOAN ESTEBAN VILLADIEGO MEJIA**, a quienes se dispone **NOTIFICARLES**, en calidad de hijos del causante **JHONATAN VILLADIEGO SARIEGO**, el contenido del presente auto; así como, copia de la demanda y sus anexos, a través del canal digital o físico de ser el caso. Lo anterior, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el término de diez (10) días de traslado para que el llamado a integrar el contradictorio por activa, para que, si a bien lo tiene, intervenga en el proceso por intermedio de apoderado judicial.

La anterior notificación estará a cargo de la parte demandante **MARIA PAOLA TAMAYO LÓPEZ**.

Ahora, en consideración a que la demandante actúa en beneficio propio, no podrá ejercer la representación legal de los menores **JUAN JOSE VILLADIEGO TAMAYO Y MATIAS VILLADIEGO TAMAYO**, y, en consecuencia, apoderar profesional jurídico para su representación; por lo que procede el despacho a nombrar como Curadora Ad Litem de los referidos menores, a la Doctora **EDUVIT BEATRIZ FLOREZ GALEANO**, quien se identifica con C.C No 30.656.097, T.P No 109.497, dirección electrónica [eduvitbeatrizflorez@gmail.com](mailto:eduvitbeatrizflorez@gmail.com), y teléfono de contacto 3114296089; para lo cual esta agencia judicial expedirá oficio informando de la designación a la referida curadora, y **SE REQUERIRÁ A LA APODERADA JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE** para que proceda a remitir el oficio, poniendo en conocimiento del contenido del presente auto, la demanda y sus anexos, para la oportuna intervención de la profesional del derecho.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1º del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente a la abogada **ANA MILENA GARCIA CASARRUBIA**, portadora de la Tarjeta Profesional N°206.519 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240013100](https://expediente.digita.gov.co/05045310500220240013100)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N°. 55</b> fijado en la secretaría del Despacho hoy <b>17 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Diana Marcela Metaute Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **861a2f6c722b42e233492b50b578e590cc01a3e1813457f317109de9b9f510e6**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciséis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 497 /2024
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	SIXTO ANTONIO VALENCIA PINTO
DEMANDADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)
RADICADO	05045-31-05-002-2023-00311-00
TEMA Y SUBTEMAS	AGREGA DOCUMENTOS
DECISIÓN	AGREGA Y PONE EN CONOCIMIENTO DOCUMENTOS

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante **SIXTO ANTONIO VALENCIA PINTO**, allegó vía correo electrónico el 10 de abril de 2024, resolución SUB 108769 del 9 de abril de 2024, mediante la cual COLPENSIONES le reconoció la pensión de vejez al demandante; así mismo, el apoderado judicial de Colpensiones, allegó vía correo electrónico el 15 de abril de 2024, concepto del comité de conciliación emitido por COLPENSIONES.

Por lo anterior, **SE AGREGAN AL EXPEDIENTE** y **SE LE PONEN EN CONOCIMIENTO** a las partes para los fines pertinentes. Se informa a las partes que a través del siguiente enlace pueden acceder al documento puesto en conocimiento por medio de la presente providencia: [05045310500220230031100](https://05045310500220230031100).

### NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Proyectó: JDC

#### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO

El anterior auto fue notificado en **ESTADOS N°. 55 fijado** en la secretaría del Despacho hoy **17 DE ABRIL DE 2024**, a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b70488eea34cb3c3aa300a632b3512a1f75211dfc2435025a09d93e35d1fe1**

Documento generado en 16/04/2024 11:58:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## REPÚBLICA DE COLOMBIA

### JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ

Apartadó, dieciseis (16) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°367
PROCESO	ORDINARIO LABORAL
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	TERESITA HENAO MEJIA
DEMANDADOS	C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – “C.I. UNIBAN S.A.”- ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA AUGURA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”
RADICADO	05045-31-05-002-2024-00139-00
TEMA Y SUBTEMAS	ESTUDIO DE DEMANDA
DECISION	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada al Despacho el 05 de abril del 2024 con envío simultáneo a las accionadas a la dirección electrónica para notificaciones judiciales de **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – “C.I. UNIBAN S.A.”- ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA AUGURA -ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**; y que, además de ello, reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ – ANTIOQUIA**,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente Demanda Ordinaria Laboral de **PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **TERESITA HENAO MEJIA**, en contra de **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – “C.I. UNIBAN S.A.”- ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA AUGURA - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** a través del canal digital para notificaciones judiciales dispuesto por la entidad pública en su página web. Lo anterior, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para todos los efectos legales, la notificación se entenderá surtida después de dos (2) días hábiles contados desde la fecha de la correspondiente diligencia de notificación de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a partir de los cuales comenzará a correr el

término de diez (10) días hábiles de traslado para que el demandado proceda a contestar la demanda por medio de apoderado judicial

**TERCERO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a los representantes legales de las sociedades **C.I. UNIÓN DE BANANEROS DE URABÁ S.A. – “C.I. UNIBAN S.A.”- ASOCIACIÓN DE BANANEROS DE COLOMBIA AUGURA** o quienes hagan sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, a la dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, dispuesta en el certificado de existencia y representación legal actualizado de las sociedades. Hágasele saber a las sociedades demandadas que disponen de diez (10) días hábiles, siguientes a la notificación personal de este auto conforme a la citada norma, para que den réplica al libelo de la demanda por intermedio de apoderado judicial.

**CUARTO:** Imprímasele a la demanda el trámite del **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, contemplado en los artículos 74 y s.s. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO –ANDJE**, al estar llamada a intervenir o a ejercer la defensa jurídica, en aquellos procesos de cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública o donde se considere necesario defender los intereses patrimoniales del Estado, de conformidad con los artículos 610 y s.s. del Código General del Proceso.

**SEXTO:** De conformidad con el con el artículo 16 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con el inciso 1° del artículo 612 del Código General del Proceso, **NOTIFÍQUESE** el presente auto al **MINISTERIO PÚBLICO**.

En los términos y para los efectos del poder conferido, se le reconoce personería jurídica amplia y suficiente al abogado **CONRADO ALEN MONSALVE MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.797.531 y portador de la Tarjeta Profesional N°224.839 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la demandante.

Link expediente digital: [05045310500220240013900](https://www.cajudicial.gov.co/consulta-expediente/05045310500220240013900)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: L.T.B

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado en <b>ESTADOS N.º 55 fijado</b> en la secretaría del Despacho hoy <b>17 DE ABRIL DE 2024</b>, a las 08:00 a.m.</p> <p></p> <p>Secretaría</p>
---

**Firmado Por:**  
**Diana Marcela Metaute Londoño**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bfca10a6cfcae030ac54506a5d865b759e9d7e8ddc693e66bd9d5d60538012**

Documento generado en 16/04/2024 10:42:13 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**